



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2015-2016**

ANTEPROYECTO DE LEY: **103**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO DEL BUNKER C EN LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA Y SE ESTABLECEN MEDIDAS A FIN DE INVESTIGAR POSIBLES AFECTACIONES A LA SALUD HUMANA POR EL USO DE DICHA SUSTANCIA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **27 DE OCTUBRE DE 2015.**

PROPONENTE: **H.D. ROBERTO ANTONIO AYALA.**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.**



Asamblea Nacional

Panamá, 26 de octubre de 2015

Honorable Diputado
Rubén De León
 Presidente
 Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	27/10/15
Hora	7:30 PM
A Debate	
A Votación	
Aprobada	
Rechazada	

Respetado Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad legislativa que nos confiere el Artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presentamos a consideración de esta Augusta Cámara el Anteproyecto de ley **"Por medio del cual se prohíbe el uso del Bunker C en la producción de energía y se establecen medidas a fin de investigar posibles afectaciones a la salud humana por el uso de dicha sustancia "**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Este proyecto busca eliminar el uso de Bunker C, en la generación de energía puesto que dicha forma de combustible es altamente contaminante para el medio ambiente, al producir una serie de gases que afectan la calidad del aire, esparciendo en la atmosfera de elementos tales como el plomo, el azufre y el más peligroso de todos, el vanadio, el cual sólo se produce por las emisiones de gases producto del Bunker C, dichas sustancias al ser respiradas por las personas producen afecciones respiratorias e incluso la mortal enfermedad del cáncer pulmonar, aunado a que las partículas diseminadas en el aire al combinarse con el agua producto de la lluvia producen la denominada lluvia ácida la cual es altamente nociva para los seres vivos.

Señor Presidente, esta iniciativa legislativa no busca ir en contra del progreso, sin embargo no se puede, so pretexto de ese progreso, afectar la calidad de vida y la salud de la población panameña. Además es importante señalar que se puede producir energía a través de formas más limpias y amigables con el medio ambiente.

Por último se busca iniciar una investigación a fin de determinar el alcance de los posibles daños ambientales y a la salud humana por las emisiones de gases producto del uso de Bunker C en la producción de energía. Y es que vemos con preocupación la proliferación de plantas o centrales termoeléctricas que operan a base de Bunker C, sin que se haya tomado en consideración lo peligroso que es dicha sustancia para el ser humano.

Es por esta razón que solicitamos que a este anteproyecto de ley se le imprima el trámite que señala nuestro Reglamento Interno y el mismo sea prohiado por la Comisión de respectiva de este primer órgano del Estado, y así convertirse en parte de nuestro ordenamiento jurídico.


Roberto Antonio Ayala
 Diputado Circuito 8-5.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	27/10/15
Hora	7:30 pm
A Debate	

ANTEPROYECTO DE LEY N° _____

(De 26 de octubre de 2015)

“Por medio del cual se prohíbe el uso del Bunker C, en la producción de energía y se establecen medidas a fin de investigar posibles afectaciones a la salud humana por el uso de dicha sustancia.”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1: El Estado panameño se obliga a eliminar el uso del combustible denominada Bunker C, para la generación de energía. Dicha eliminación será en un periodo de 3 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2: Las plantas o centrales Termoeléctricas que se encuentren en operación en el territorio Nacional, solo podrán utilizar el combustible denominado Bunker C, para la generación de energía en el periodo de 3 años establecido en el artículo anterior, siempre y cuando demuestren que dicha energía es para satisfacer la demanda nacional, es decir no podrá generarse energía a base de Bunker C, para ser vendida hacia el exterior de La República de Panamá.

Artículo 3: Las plantas o centrales Termoeléctricas que operen en el territorio nacional, una vez entrada en vigencia la presente ley, están obligadas a iniciar los procesos de transformación de sus equipos generadores, a fin de adaptarlos para la producción de energía a base de sustancias distintas al bunker C, los que deberán ser mucho menos contaminantes y amigables con el ambiente.

Artículo 4: El Ministerio de Ambiente iniciará una revisión de todos los estudios de impacto ambiental que hayan autorizado la generación de energía a base de Bunker C, a fin que se estén cumpliendo las medidas de mitigación planteadas en las resoluciones que aprueban los respectivos estudios.

Artículo 5: Se crea una Comisión a fin de realizar una investigación sobre los posibles daños ambientales y a la salud humana, por las emisiones de gases debido a la producción de energía a base de Bunker C.

Artículo 6: La Comisión establecida en el artículo anterior estará conformada por el Ministerio de Ambiente, Ministerio de Salud, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Secretaría de Energía, La Defensoría del Pueblo, 2 Organizaciones que representen la Sociedad Civil en el área afectada, un representante del Laboratorio de Calidad del Aire de La Universidad de Panamá. Cada entidad designará su respectivo representante.

Artículo 7: En los casos que conste fehacientemente que el Ministerio de Ambiente, ha negado la aprobación de un estudio de impacto ambiental para el establecimiento o la ampliación de la capacidad de generación de una planta o central termoeléctrica, y posterior a esa negativa se haya presentado un nuevo estudio de impacto ambiental para su aprobación, y el estudio haya sido aprobado, el mismo se le someterá a una nueva evaluación por el Ministerio de Ambiente y a una nueva consulta ciudadana. La decisión será sometida a la comisión que establece los artículos 5 y 6 de la presente ley.

Artículo 8: Una vez se ha promulgada la presente la ley, El Estado no podrá suscribir contratos con ninguna persona natural o jurídica para la generación de energía, si dicha generación es a base del combustible denominado Bunker C.

Artículo 9: Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 26 de octubre de 2015


Roberto Antonio Ayala
Diputado Circuito 8-5.